

Santiago de Cali, febrero de 2023

Doctor(a):
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Radicado: 76001333301420180025200
Ejecutante: RAFAEL ANTONIO PATIÑO LEGUIZAMON
Ejecutado: UGPP
Acción: EJECUTIVO

***Referencia:** Recuso de queja contra el auto No. 064 del 07 de febrero de 2023.*

VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.892.103 de Buga y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 145.940 del C. S. de la J en calidad de apoderado general de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en virtud de poder otorgado, siguiendo expresas directrices de mi mandante, cuyas políticas ordenan hacer uso de todos los medios procesales, con el fin de evitar todo tipo de decisiones que desfavorezcan sus intereses, con la mayor consideración y respeto interpongo recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el Auto interlocutorio No. 064 del 07 de febrero de 2023, con la intención de que se revoque la decisión en allí planteada.

Se advierte que en el mentado auto recurrido este honorable despacho decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 512 del veintiocho (28) de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, amparando su negativa en los artículos 440 del CGP, y artículo 243 del CPACA, no obstante lo anterior; con el mayor respecto y comedimiento me permito indicar que no comparto tal decisión, por las siguientes razones de orden factico y legal:

Como se indicó, el veintiocho (28) de septiembre de 2022 este Despacho emito Auto mediante la cual se ordena seguir adelante la ejecución, y en consecuencia se procedió a radicar el respectivo recurso de apelación contra el referido auto, concentrándome dentro del término legal establecido para tal efecto en el art. 244 del CPACA, que indica:

(...)

La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.



Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

En armonía con el anterior articulado se tiene que el artículo 440 del C.G.P, preceptúa:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora bien, como quiera que en el caso bajo análisis se presentó y sustento en termino las excepciones que habla el art. 440 de C.G.P, solicito a este despacho acoger la tesis planteada, y en consecuencia disponer la remisión del expediente al superior funcional para que surta la alzada, toda vez que el recurso fue interpuesto en termino oportuno y bajos los parámetros que indica el mentado articulo 440 para su interposición.

Finalmente y según pronunciamientos de la H. Corte Constitucional el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material, que el acceso a la administración de justicia a su vez, es un derecho de configuración legal, donde su regulación y ejecución material queda a las previsiones dadas por el legislador; en consecuencia, tanto los mecanismos de acceso, oportunidades, procedimientos, las formas y todas las actividades que constituyan atributos inescindibles del proceso, son instrumentos definidos por el legislador, como garantías procesales del derecho a que se administre justicia, lo que es necesario para asegurar la viabilidad de un orden justo.

Advierte también la Corte que el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que estos resulten realmente idóneos y eficaces, para lo que la aplicación de la ley sustancial y procesal debe cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador judicial a fijar su alcance, consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico.

En virtud de lo expuesto, en aras del cumplimiento de una norma de orden público, y de la garantía al debido proceso, y el inalienable derecho de defensa que le asiste a mi patrocinada, y a mí como litigante, respetuosamente me permito elevar las siguientes solicitudes:



➤ **PETICIÓN**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a este Despacho se sirva revocar el auto No. 064 del 07 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto en contra del auto No. 512 del veintiocho (28) de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Cordialmente,



VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA
C.C. No. 14.892.103 de Buga
T.P 145.940 del C. Superior de la J.





Cali, febrero de 2023

Juez:

ÓSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

RADICADO: 76001333301420190011501
DEMANDANTE: MILEDY RENGIFO MEDINA
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Referencia: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra Auto No. 067 de 07 de febrero de 2023

CARLOS ALBERTO VELÉZ ALEGRÍA, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 76. 328. 346 de Popayán, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, y con el fin de amparar el derecho de defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA** contra el Auto Interlocutorio No. 067 de 07 de febrero de 2023, en atención a los supuestos que se pasan a exponer:

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS:

Como primera medida, se debe precisar que el recurso de queja que se interpone de manera subsidiaria, resulta procedente en los términos del artículo 245 del CPACA en concordancia con el artículo 353 del CGP, los cuales prevén:

“ARTÍCULO 245. (mod. Art. 65 Ley 2080 de 2021) QUEJA. *Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.*

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.” Destacado a intención.

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.



El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

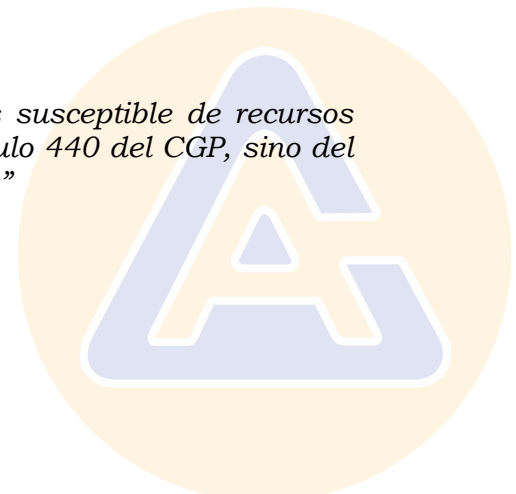
Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Así pues, me permito exponer los supuestos fácticos – procesales que rodean el asunto de referencia:

1. El Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, libró mandamiento de pago a través de Auto de 07 de julio de 2021, notificado a la entidad el 13 de octubre de 2021.
2. El 19 de octubre de 2021, la entidad interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago.
3. El 20 de octubre de 2021, la entidad formuló como excepciones de fondo o de mérito contra el mandamiento de pago, “**pago total de la obligación**” “**prescripción**” e “**innominada**”, las cuales se encuentran enlistadas en el artículo 442 del CGP.
4. El Juzgado Catorce Administrativo de Cali, profirió Auto No. 681 de 23 de noviembre de 2022, mediante el cual ordenó seguir adelante con la ejecución, tras efectuar las siguientes consideraciones:

*“(…) En ese orden de ideas, atendiendo que **la ejecutada no presento dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo**, tal como quedó arriba señalado, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, UGPP, en los términos del auto que libró mandamiento de pago. (…)” Destacado a intención.*
5. El 29 de noviembre de 2022, la entidad interpuso recurso de apelación contra el Auto No. 681 de 23 de noviembre de 2022.
6. Finalmente, el Despacho, profirió Auto No. 067 de 07 de febrero de 2023, mediante el cual negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la entidad contra el Auto No. 681 de 23 de abril de 2022, señalando expresamente:

“(…) En atención a que la providencia recurrida no es susceptible de recursos conforme lo expresado no solo en la parte final del artículo 440 del CGP, sino del artículo 243 del CPACA, se negara por improcedente. (…)”





En atención a las situaciones antes descritas, es clara la vulneración de derechos de rango Constitucional, como lo son: el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la justicia de mi representada, toda vez que, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, mediante el Auto No. 681 de 23 de noviembre de 2022, ordenó seguir adelante con la ejecución, dando aplicación a lo previsto en el artículo 440 del CGP, al considerar que la entidad no propuso excepciones de mérito dentro de la oportunidad procesal, decisión que realmente correspondió a un “*rechazo de plano de las excepciones*” que, contrario a lo manifestado por el Despacho, fueron debidamente formuladas en el término oportuno previsto para tal fin, cuyo trámite debió ser agotado conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP, el cual señala claramente que, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se deberá correr traslado a la contraparte, al cabo del cual, **se citará a audiencia correspondiente**, en la cual se decidirá si se declaran probadas la totalidad de las excepciones, caso en el que se pondrá fin al proceso, o si por el contrario se ordenará seguir adelante con la ejecución.

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.” Destacado a intención.





En virtud de lo anterior, se debe precisar que, la orden contenida en el Auto No. 681 de 23 de noviembre de 2022, corresponde realmente a un “rechazo de plano de las excepciones”, decisión que es susceptible de recurso de apelación, en los términos previstos en el numeral 4° del artículo 321 del CGP, conforme al cual:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y **el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo**” Destacado a intención.*

El Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 6, con ponencia del HM ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO, profirió providencia de 20 de enero de 2021, en el medio de control ejecutivo adelantado por la señora ANA MARÍA SANDOVAL DE RAMOS en contra de la UGPP, tramitado por el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja, bajo el radicado No. 15001-3333-003-2017-00138-02, en la cual dispuso lo siguiente:

“(...) 32. De acuerdo con lo expuesto en el numeral anterior —donde se consideró que el recurso de queja era procedente—, lo primero que debe analizarse es si estuvo conforme a Derecho —o no— la determinación del Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja, que denegó el recurso de apelación en contra del auto de rechazó las excepciones propuestas por la UGPP.

33. Al respecto, según se indicó en los antecedentes, mediante auto de 9 de agosto de 2019 (ff. 269-271), el a quo rechazó por improcedente el recurso propuesto contra el auto de 14 de junio de 2019 (ff. 224-229), al considerar que si el ejecutado no proponía excepciones, o éstas se sustentan en hechos anteriores a la sentencia, “o no se sustentan en debida forma”, lo procedente era dar aplicación al artículo 440 del CGP, es decir, proferir auto seguir adelante con la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito; anotando que ese auto, proferido bajo la égida del mentado artículo 440 ibidem, no era susceptible de ningún recurso.

34. Al respecto, revisadas las diferentes providencias emitidas por el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja, lo primero que llama la atención es que el a quo nunca se refirió al contenido del numeral 4° del artículo 321 del CGP, conforme al cual:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También **son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:***

*(...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago **y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo**” (Resaltado y subrayas fuera de texto).*

35. En tal sentido, para el Despacho no hay duda que el recurso de apelación sí procede en contra del auto que rechaza las excepciones que se proponen en el trámite del proceso ejecutivo.

36. Al respecto, en un caso con similares contornos fácticos, donde una sociedad comercial ejecutada propuso ciertas excepciones de mérito, respecto de las cuales la autoridad judicial declaró su improcedencia y, posteriormente, denegó el recurso de apelación que se propuso contra de tal determinación —aduciendo que, en virtud del artículo 440 del CGP, contra la decisión que ordenaba seguir adelante la ejecución, no procedía ningún recurso—, el Consejo de Estado resaltó lo siguiente:

“En dicho auto la autoridad judicial demandada decidió continuar con la ejecución por considerar improcedentes las excepciones de mérito presentadas por la parte actora, frente a lo cual señaló lo siguiente:



“(…) El despacho encuentra entonces, que pese a que el ejecutado propuso las anteriores excepciones, éstas no corresponden a aquellas dispuestas en el artículo 442 del Código General del Proceso, al reiterarse, que las allí contenidas son las únicas que se pueden proponer cuando se está en presencia de un título ejecutivo con las características de este caso, por ello, resulta pertinente dar aplicación al artículo 440 CGP (…)”

Por lo anterior, en el numeral cuarto de la parte resolutive de dicha providencia dispuso que “contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 CGP”.

A pesar de dicha orden, (…) la parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión, bajo el argumento de que en el presente caso no resultaba aplicable el artículo 440 del C.G.P., toda vez que las excepciones de mérito habían sido formuladas oportunamente y que la decisión adoptada en la providencia recurrida realmente correspondió a un rechazo de plano de las mismas, la cual debió ser tomada en sentencia susceptible de recurso de apelación.

Este recurso fue rechazado por el Tribunal (…), en el cual nuevamente esta autoridad judicial sostuvo que la decisión de continuar la ejecución no era apelable en virtud de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C.G.P.

(…) Realizadas las anteriores precisiones, la Sala anticipa que amparará los derechos fundamentales de la sociedad actora, toda vez que las autoridades judiciales demandadas incurrieron en los defectos alegados por la sociedad tutelante al negar el recurso de apelación interpuesto por Atesa contra el auto que rechazó de plano las excepciones de mérito formuladas en el proceso ejecutivo y ordenó continuar la ejecución, como se pasará a explicar.

*(…) De conformidad con la regulación del proceso ejecutivo contenida en el C.G.P., la cual resulta aplicable al presente caso en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A. ante la inexistencia de una regulación sobre la ejecución judicial de obligaciones en la Ley 1437 de 2011, **una vez se ha notificado el mandamiento ejecutivo el ejecutado tiene la posibilidad de proponer excepciones de mérito como mecanismo de defensa**, caso en el cual deben distinguirse las siguientes situaciones:*

- Si el ejecutado presenta oportunamente las excepciones de mérito, el juez deberá adelantar el trámite consagrado en el artículo 443 del C.G.P. para resolverlas (…)

*- **En el caso que las excepciones de mérito sean rechazadas de plano, dicho auto es apelable en los términos del numeral 4° del artículo 321 del C.G.P.***

*- **Si el ejecutado no propone excepciones de mérito o si no las formula oportunamente, se deberá continuar adelante con la ejecución mediante auto que no admite recursos, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P. (…)***

En el presente caso, de conformidad con lo expuesto, la Sala observa que en el auto (…) al estudiar las excepciones de mérito propuestas (…) consideró que éstas no eran procedentes dado que no se enmarcaban en aquéllas previstas en el numeral 2o del artículo 442 del C.G.P., únicas aplicables a los títulos ejecutivos contenidos en actos administrativos según la jurisprudencia del Consejo de Estado.

*Es decir que **materialmente la decisión adoptada por la autoridad demandada en esta providencia correspondió a un rechazo de plano de las excepciones debido a su improcedencia.***

*Sin embargo, **a pesar de haber rechazado de plano las excepciones propuestas por la sociedad ejecutada, por ser improcedentes, el Tribunal dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. y ordenó continuar con la ejecución mediante auto no susceptible de recursos, norma que, como se explicó, únicamente resulta aplicable al supuesto en el cual el ejecutado no propone excepciones o no las formula oportunamente.***



(...) De tal manera que la Sala encuentra configurados los defectos alegados en la solicitud de amparo, dado que **el a quo, al haber rechazado de plano las excepciones de mérito propuestas por la sociedad actora, no podía ordenar la continuación de la ejecución mediante auto no susceptible de recursos con fundamento en el artículo 440 del C.G.P.; sino que debió haber adoptado dicha decisión mediante un auto apelable, en atención a lo dispuesto en el numeral 4o del artículo 321 del C.G.P.**

Por esa misma razón, la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado erró al “confirmar” el rechazo del recurso de apelación presentado por Atesa contra el auto de 3 de noviembre de 2016 que ordenó el rechazo de plazo de las excepciones de mérito propuestas por dicha parte y continuar la ejecución.

Por lo anterior, **se concluye que** la Subsección “B” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado, **incurrieron en los defectos alegados en el escrito de tutela al considerar que el auto de 3 de noviembre de 2016, que rechazó de plano las excepciones de mérito propuestas por Atesa y decidió continuar con la ejecución, no era apelable de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C.G.P., norma que no resultaba aplicable al presente caso (...)**¹(Resaltado y subrayas fuera de texto).

Según puede observarse, de la anterior providencia se extractan dos conclusiones.

“37.1. La primera: De acuerdo con el Órgano de cierre de la jurisdicción contencioso-administrativa, la decisión adoptada por una autoridad judicial que considera que las excepciones contra el mandamiento de pago son ‘improcedentes’, materialmente hablando, corresponde a un ‘rechazo de plano’.

37.2. Y la segunda: En el caso de que las excepciones de mérito —propuestas oportunamente— sean rechazadas de plano —por ejemplo, al ser catalogadas de ‘improcedentes’— por la autoridad judicial, dicho auto es apelable en los términos del numeral 4° del artículo 321 del CGP; razón por la cual, en esta hipótesis, no es dable aplicar lo previsto por el artículo 440 del CGP, cuyas prescripciones únicamente deben emplearse cuando no se proponen ningún tipo de excepciones, o cuando las mismas se formulan de forma extemporánea.

(...)

49. Con respecto a lo anterior, si bien ha sido el criterio pacífico y uniforme de esta Corporación¹³ y de la doctrina¹⁴, que las excepciones improcedentes deben rechazarse de plano, una vez vencido su traslado al ejecutante, con el fin de dictar auto de seguir adelante la ejecución —en el evento en que todas las excepciones propuestas sean improcedentes—, lo cierto es que **si se proponen una o algunas de las excepciones previstas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, es imperativo que el Juez cite a audiencia para que allí se resuelvan las mismas, pues en tal instancia procesal es que la judicatura debe definir “si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente”, según el numeral 4° del artículo 443 ibidem.**

50. Así las cosas, al observarse que la excepción de ‘pago’ propuesta por la UGPP se fundamentó un hecho “posterior” a la respectiva providencia que se pretende ejecutar, lo cierto era que el a quo le estaba vedado resolver la misma mediante auto escrito, sino que **obligatoriamente debía desatar tal cuestión en audiencia, en la cual expresaría sus consideraciones y conclusiones al respecto. (...).**”

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01604-01. Actor: ASEO TÉCNICO DE LA SABANA S.A. E.S.P. Demandado: CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA Y OTROS.



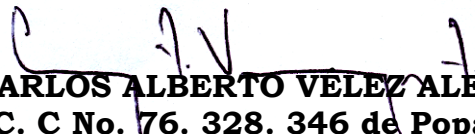
En ese orden, se debe concluir que, dentro del presente asunto, resultaba del todo procedente la interposición del recurso de apelación contra el Auto No. 681 de 23 de noviembre de 2022, en la medida en que en él se rechazó de plano las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, a las cuales debió imprimirse el trámite previsto en el artículo 443 del CGP, el cual señala que, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se deberá correr traslado a la contraparte, al cabo del cual, **se citará a audiencia correspondiente**, en la que se decidirá si se declaran probadas la totalidad de las excepciones, caso en el que se pondrá fin al proceso, o si por el contrario se ordenará seguir adelante con la ejecución.

PETICIÓN

En virtud de lo expuesto y a fin de precaver una eventual configuración de causal de nulidad que invalide lo actuado, se solicita respetuosamente al honorable Despacho, REPONER para REVOCAR el Auto No. 067 de 07 de febrero de 2023, para en su lugar conceder el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada en contra del Auto No. 681 de 23 de noviembre de 2022.

En caso de no acceder favorablemente al recurso de reposición, se solicita comedidamente, dar trámite al recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria ante el Tribunal.

Cordialmente,


CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA
C. C No. 76. 328. 346 de Popayán
T. P No. 151. 741 de C. S. de la J

